

REPÚBLICA DE COLOMBIA



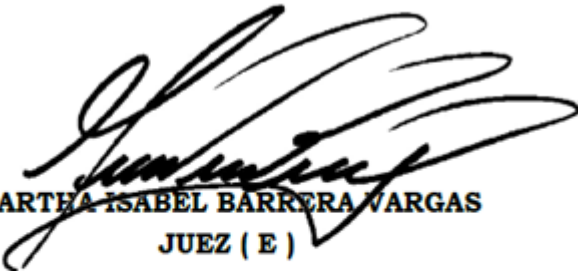
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00122.

En atención a la documental allegada, se reconoce personería al abogado **OSCAR RENE RUÍZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la demandada **YAILI ANDREA NARVAEZ VIVAS**, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifiquese,3


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00122.

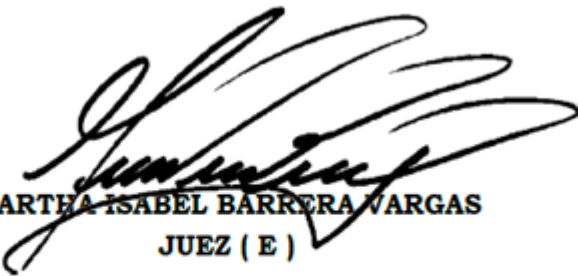
En atención a lo manifestado por la representante legal de la entidad demandante (Núm.16 C.P), toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del código General del Proceso, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **CAROLINA CASTAÑEDA ÀLVAREZ**, quien actuó en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ELIAS MORENO RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifiquese,3


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

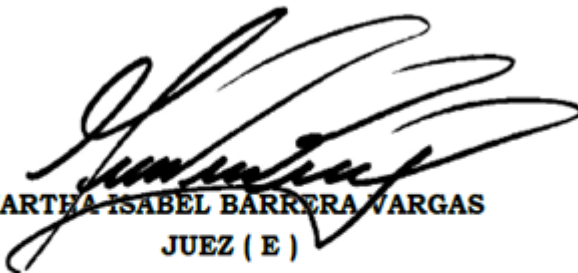
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00122.

Téngase en cuenta que la demandada Yaili Andrea Narváez Díaz, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso tal y como consta en el acta de notificación del “15 de diciembre de 2023” (Nùm.015 C.P), quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones.

Una vez, se realice en debida forma la notificación del demandado Jean Paul Ferid Tovar Quevedo se continuará con el tramite pertinente.

Notifiquese,3


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)



LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FLJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00193.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes en común acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso¹, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por María Janeth Ortiz Jara contra Josue Luis Elías Merchan, por transacción.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

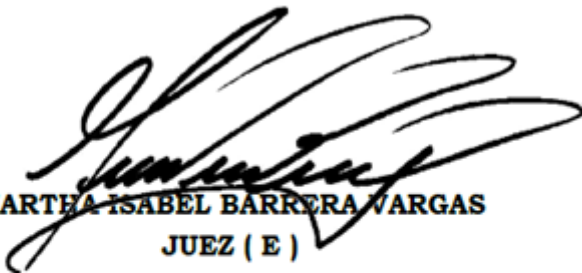
TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución a órdenes y expensas de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: En caso de que existan Depósitos judiciales a favor del Despacho, por secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 312 Terminación anormal del proceso Transacción, trámite: (...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00265.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

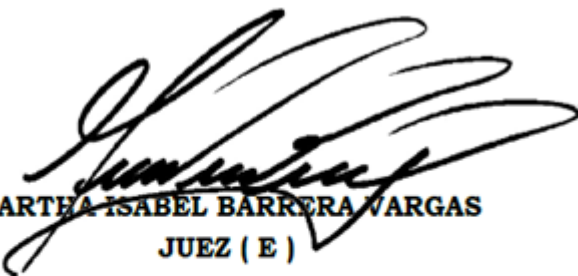
RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Así mismo, requiérase a la apoderada de la parte demandante para que allegue el acuerdo de pago aludido en memorial de fecha “18 de enero de 2024”.

Por secretaría contrólense los términos.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00280.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La entidad Abogados Especializados en Cobranza S.A. – AECSA S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra la señora Luz Myriam Cubillos Moreno, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N° 7730996”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 9 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°7730996”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

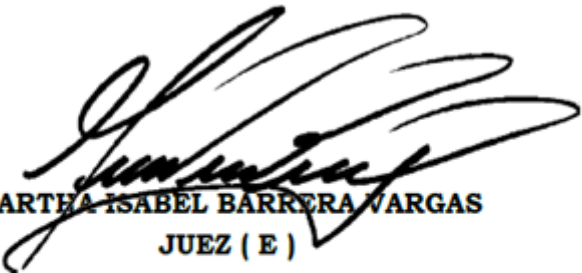
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$1.036.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FLJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00299.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra la señora Olga Lucía Romero Salgado, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré *“sin número suscrito el 23 de noviembre de 2021”*.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 29 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré *“sin número suscrito el 23 de noviembre de 2021”*, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal

en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

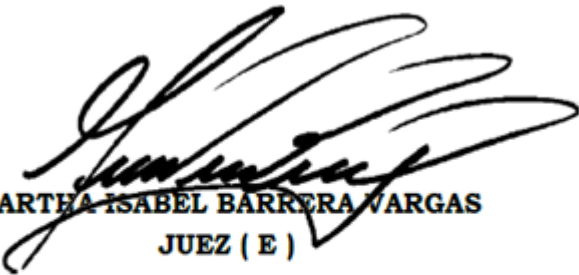
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$1.567.000.oo. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00375

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Compañía de financiamiento TUYA S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra la señora María Luisa Salcedo Lara, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°99921926754”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 11 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°99921926754”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del

Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

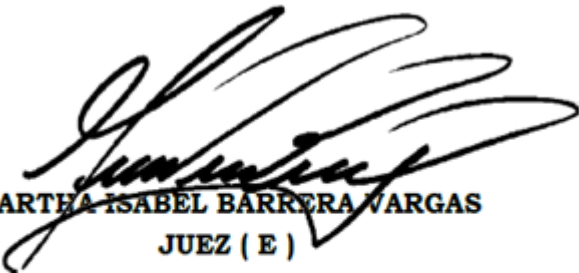
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$1.195.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



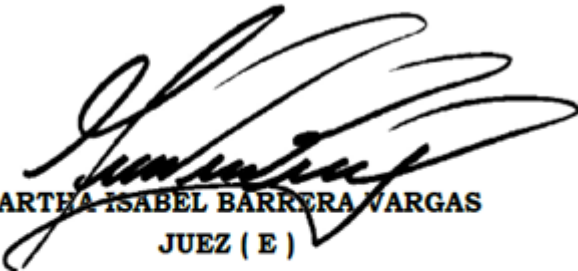
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00455.

En atención a la documental allegada, se reconoce personería al abogado **WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **ANDRES ARNULFO GRANADOS VERA**, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifiquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

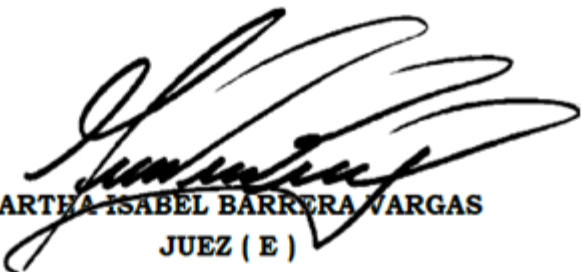
EXP. N°2023-00455.

Téngase en cuenta que el demandado Andrés Arnulfo Granados Vera, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se evidencia en acta del 15 de noviembre de 2023 (Núm. 015 C.P). quien en el término de traslado se pronuncio frente a lo pretendido y propuso excepciones.

De la contestación planteada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el con el artículo 443 *ibídem*¹, haciendo la salvedad que de conformidad a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el documento que corresponde es el visible en el (Núm. 20 C.P).

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifiquese,²


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

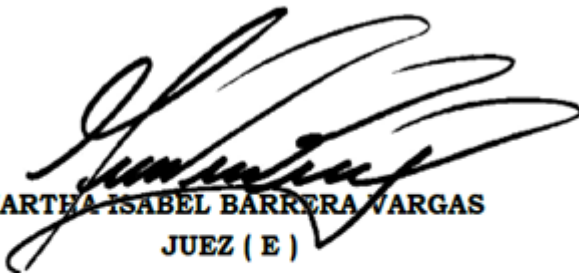
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00466.

Téngase en cuenta que los demandados Daniel Eduardo Horta Sierra y Javier Ramírez, se notificaron del mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2023, tal y como consta en las actas de notificación personal de fechas “14 y 15 de diciembre de 2023”, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)



LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

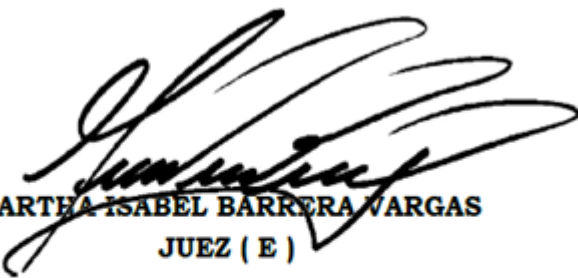
EXP. N°2023-00724.

Téngase en cuenta que el demandado Alexander Quiroga Carrillo, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso¹, por secretaría remítase el link del expediente digital a la parte demandada y contrólese el término de traslado para que ejerza el derecho de contradicción.

Así mismo, previo a decretar la suspensión del proceso requiérase a la apoderada de la parte demandante para que aclare el periodo por el cual solicitan la suspensión o en caso contrario informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago comunicado en el memorial de fecha “14 de diciembre de 2023”.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00648.

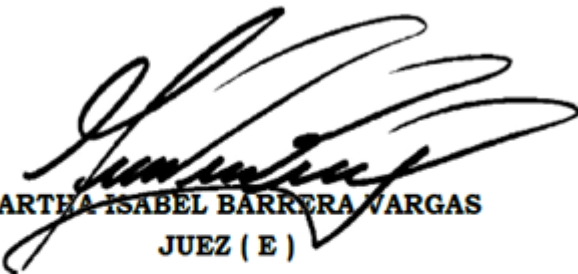
En atención a la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de cincuenta y dos (52) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría contrólense los términos.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00651.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

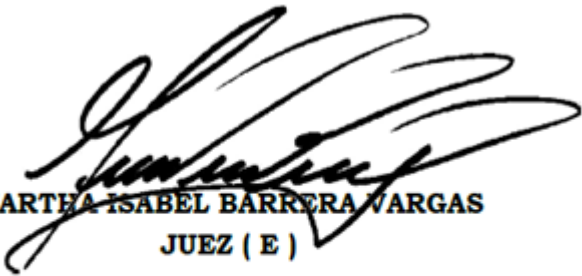
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



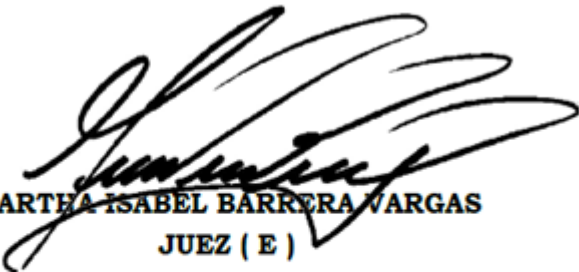
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00718.

Toda vez que la liquidación de costas visible en (Núm.21 C.P) esta ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00735.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 8 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

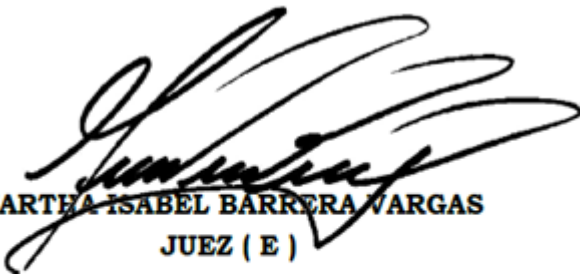
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

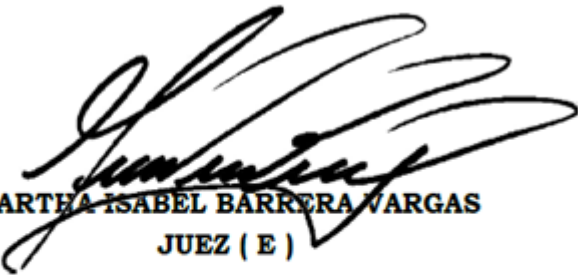
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00763

De la revisión al trámite impartido al presente asunto y en virtud de lo previsto en los incisos 1° y 5° del artículo 121¹ del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRORROGAR por única vez, por el plazo máximo de seis (6) meses, el término para dictar sentencia de única instancia.

Notifiquese,²


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 121. “Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



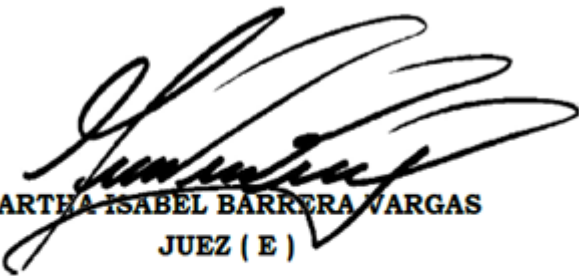
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00763.

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre los abonos presentados por la parte demandada.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



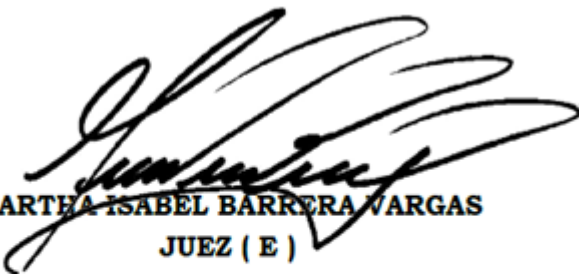
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00783.

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre el “*acuerdo de pago*” presentado por la parte demandada.

Notifíquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



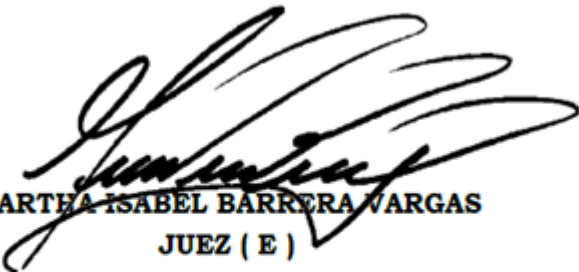
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00783.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por los bancos, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



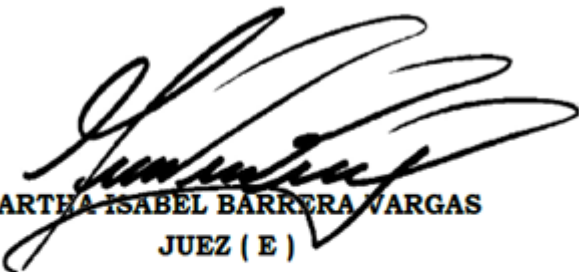
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00851.

Toda vez que la liquidación de costas visible en (Núm.21 C.P) esta ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00951.

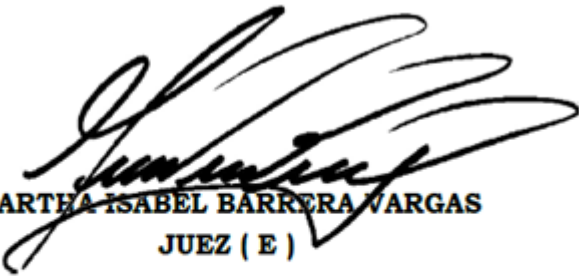
En atención a la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de veintiún (21) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría contrólense los términos.

Notifiquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



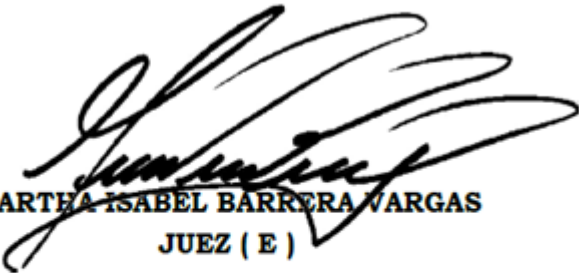
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00951.

Téngase en cuenta que los demandados Jolman Bernardo Cuervo Mendez y Fidelina Gaviria Quinayas, se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso¹, una vez se reanude el proceso, por secretaría remítase el link del expediente digital a la parte demandada y contrólese el término de traslado para que ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese,²


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00953.

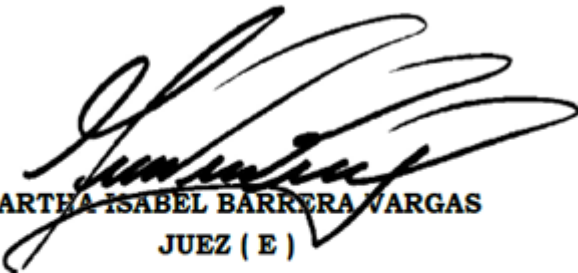
En atención a la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de veinte (20) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría contrólense los términos.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00287.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

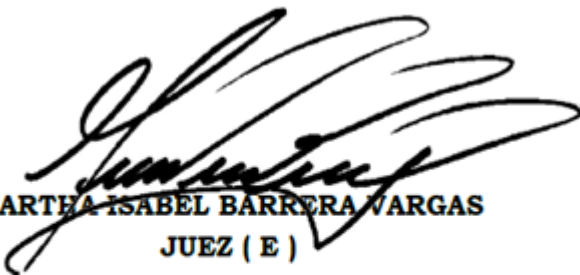
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00313.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

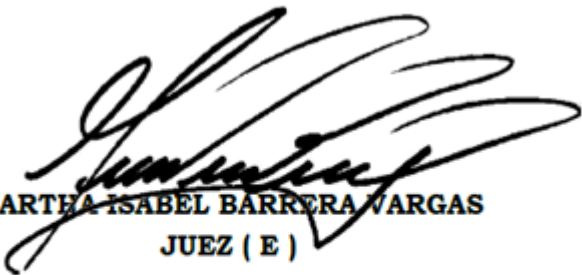
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



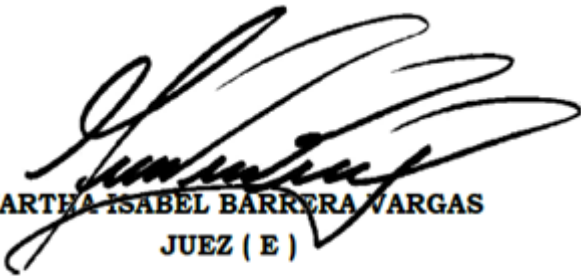
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00394.

Toda vez que la liquidación de costas visible en *(Núm.21 C.P)* está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



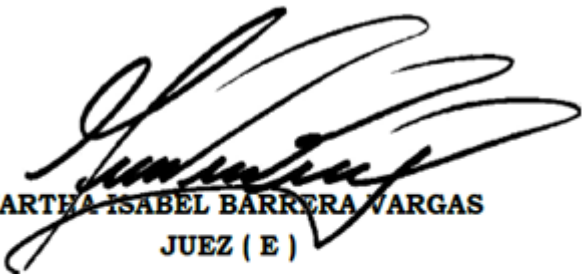
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00394.

Previo a continuar con el trámite pertinente, por secretaría córrase traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00399.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 25 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

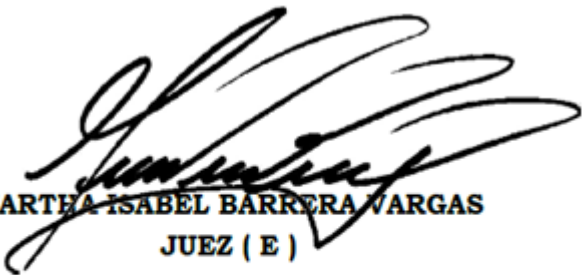
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



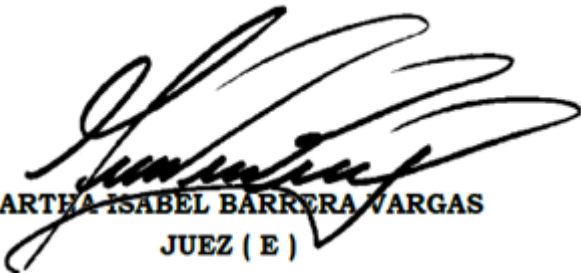
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00403.

Toda vez que la liquidación de costas visible en (Núm.25 C.P) está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



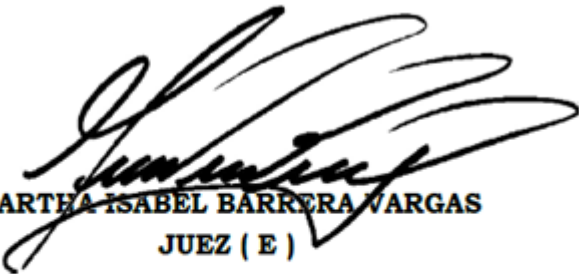
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00431.

Toda vez que la liquidación de costas visible en *(Núm.12 C.P)* está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



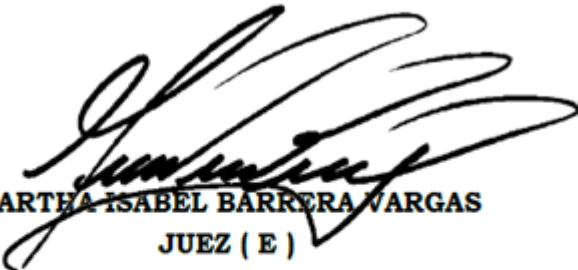
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00472.

Toda vez que la liquidación de costas visible en (Núm.21 C.P) está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



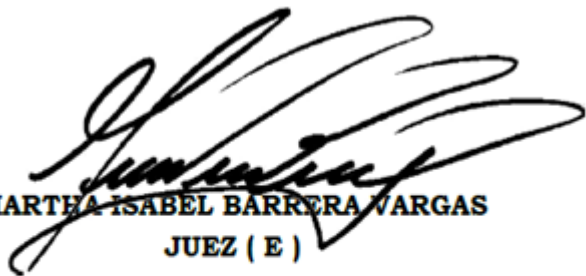
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00509.

Toda vez que la liquidación de costas visible en (Núm.35 C.P) está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,


MARTEHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00567.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

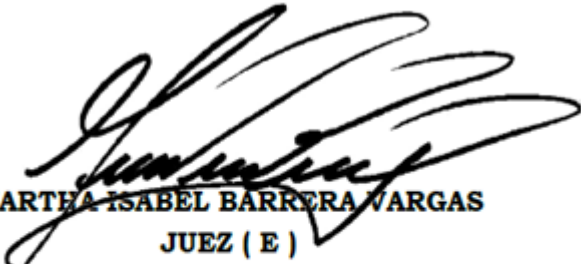
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00605.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

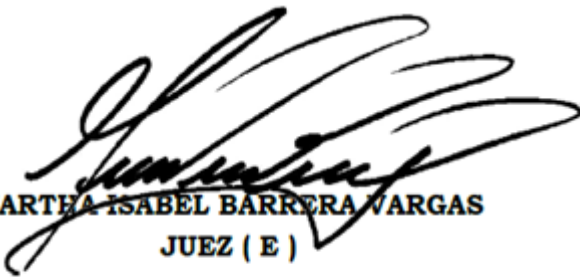
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00039.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

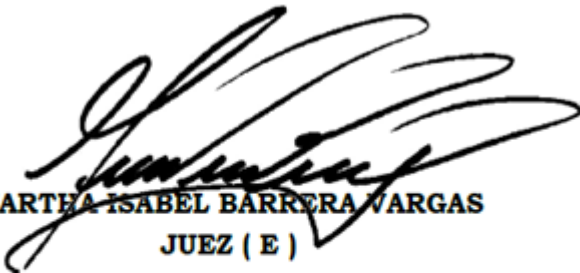
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FLJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00040.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

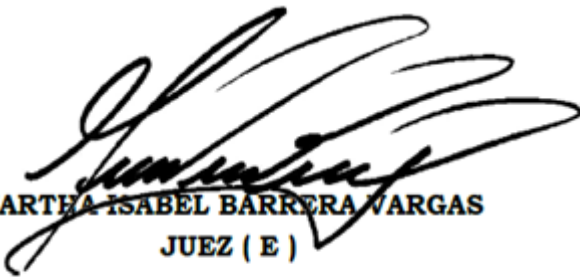
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



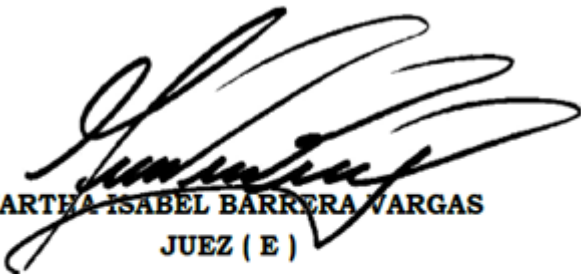
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00237.

Toda vez que la liquidación de costas visible en (Núm.37 C.P) está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00352.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

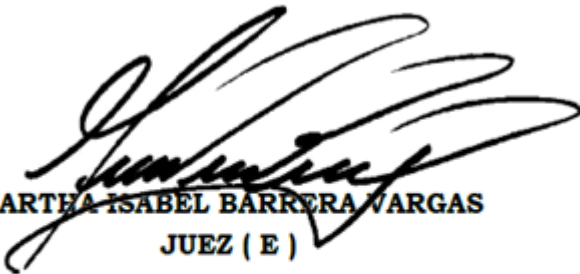
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00356.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

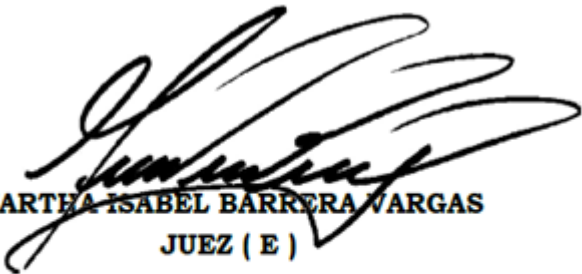
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00434.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

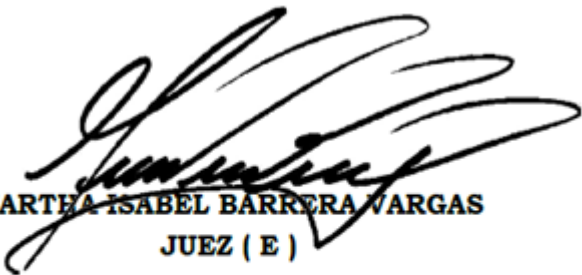
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00495.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 21 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

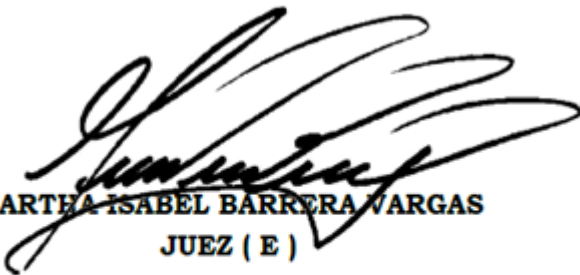
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



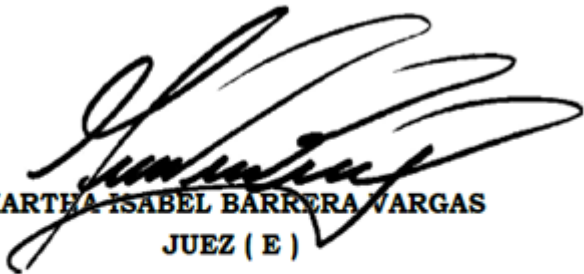
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00529.

De conformidad con la solicitud que antecede, se autoriza a la parte demandante para que adelante las notificaciones pertinentes en la dirección física informada (*Núm. 13 C.P.*).

Notifíquese,


MARTEA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00564.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 3 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

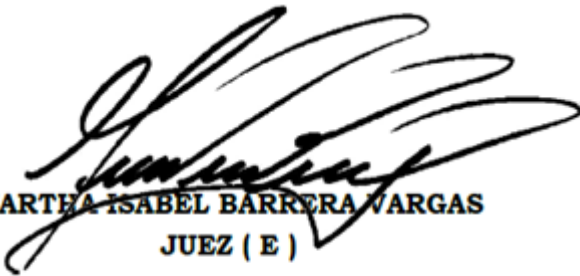
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00614.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

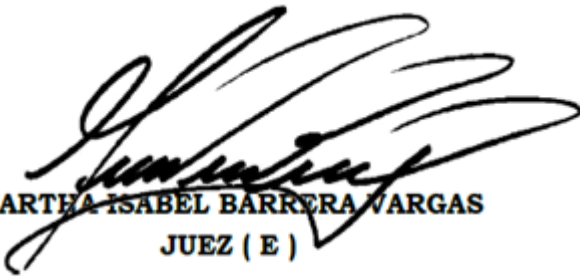
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00616.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

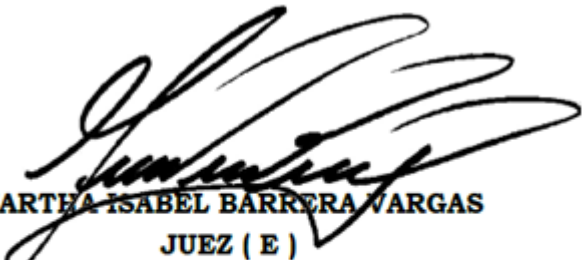
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00618.

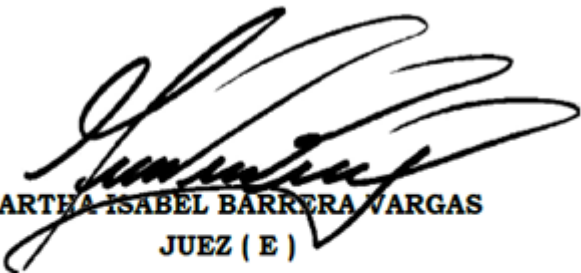
Toda vez que el término de suspensión decretado en auto del 13 de enero de 2023 (*Núm. 08 C.P.*), está más que cumplido, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE

REANUDAR el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que informe si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago aludido.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00223.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

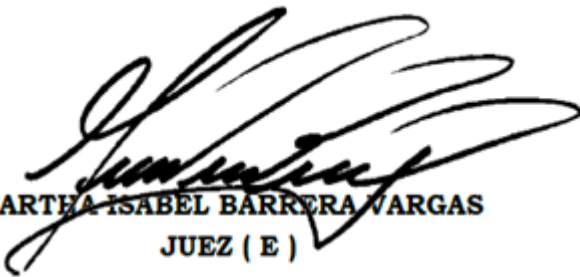
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00322.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de diciembre de 2022 (Núm.06 C.P), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Porvenir Reservado 12 – Propiedad Horizontal contra Diocelina Otálora Cadena, por desistimiento tácito de la demanda.

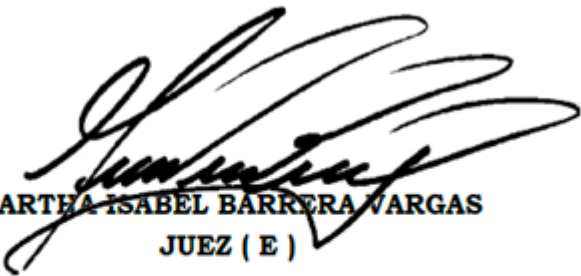
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00325.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

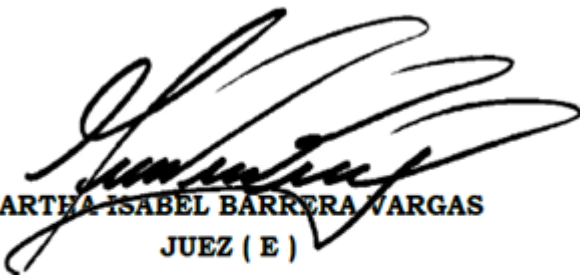
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00401.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 17 de marzo de 2023 (Núm.26 C.M.C), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Colombian Competition S.A contra David Estiven Monroy Arango, por desistimiento tácito de la demanda.

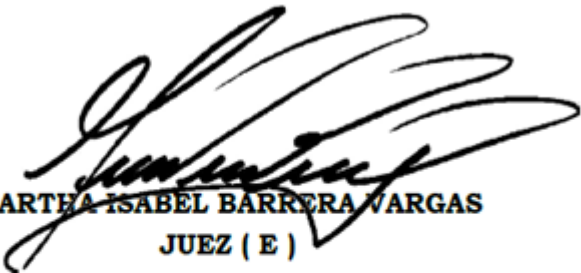
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00481.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 16 de marzo de 2023 (*Núm.10 C.P*), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Bosa Nueva Etapa 1 – Propiedad Horizontal contra Alonso Acero Rincon, por desistimiento tácito de la demanda.

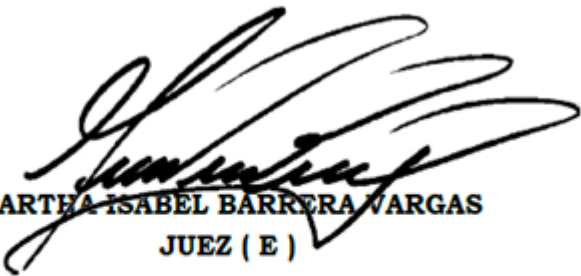
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00500.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 22 de septiembre de 2022 (Núm.04 C.P), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Nelson Camilo Barragan Avila contra José Alexey Pardo Pelayo, por desistimiento tácito de la demanda.

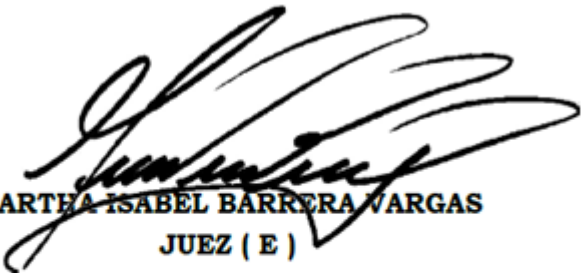
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00688.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 21 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA 2 – P.H.** contra **LILIANA PATRICIA MAHECHA URREA**, por desistimiento tácito de la demanda.

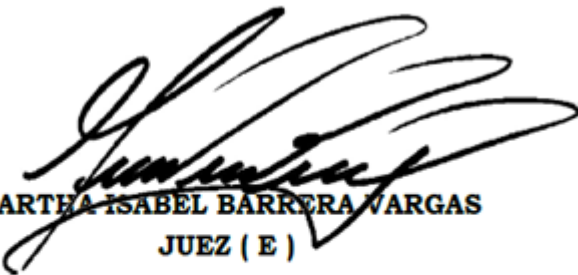
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



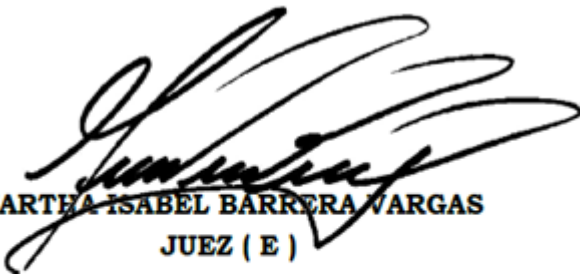
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-01102.

Toda vez que la liquidación de costas visible en (Núm.16 C.P) está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



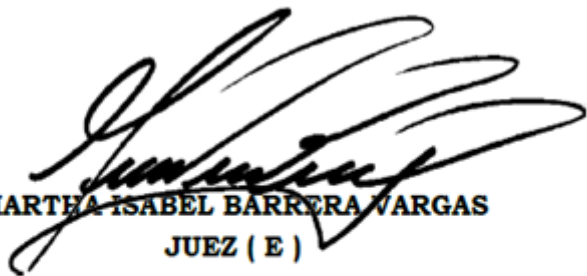
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-01145.

Toda vez que la liquidación de costas visible en (Núm.40 C.P) está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,


MARTEHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2020-00318.

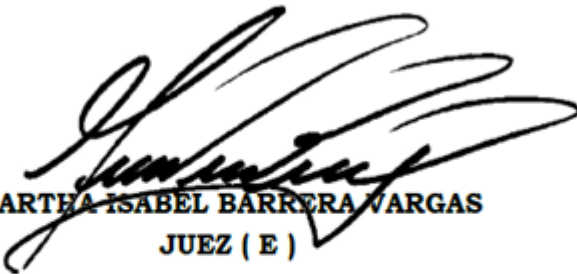
Toda vez que el término de suspensión decretado en auto del 24 de agosto de 2023 (*Núm. 18 C.P.*), está más que cumplido, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE

REANUDAR el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que informe si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago aludido.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00025.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

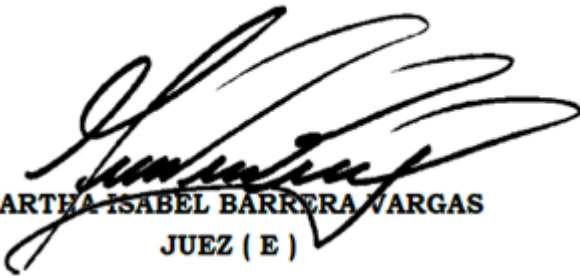
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00027.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

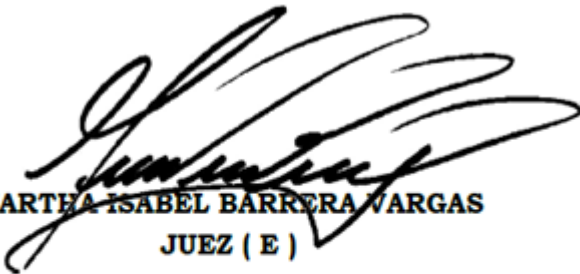
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00028.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

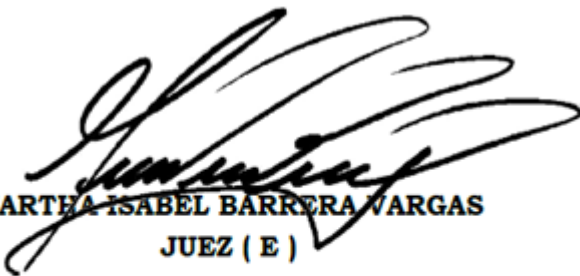
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00030.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

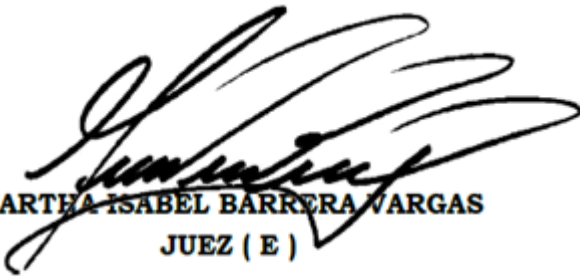
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00036.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

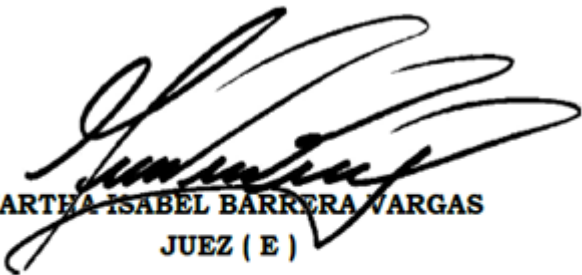
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00037.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

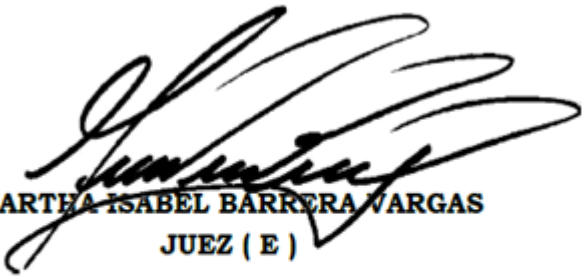
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00038.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

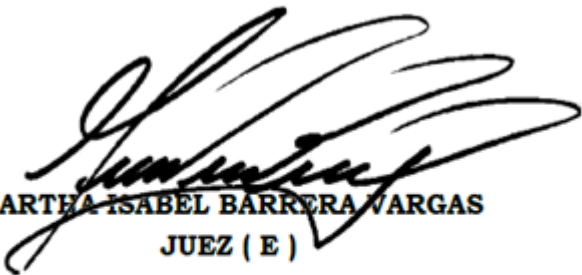
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



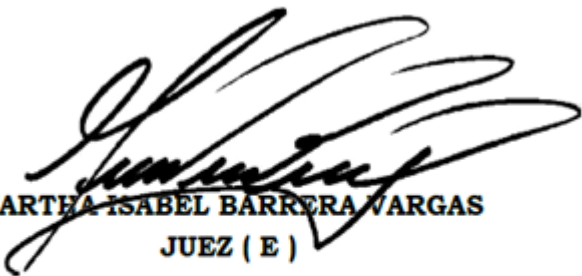
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-000921.

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase por segunda vez, a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto del “27 de noviembre de 2023” so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-01343.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 5 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por **NANCY ELIANA ZARATE GÓMEZ** contra **SANDRA VIVIANA PINEDA VELÁSQUEZ, EDITH JOHANNA RODRÍGUEZ TALERO** y **WILSON SOCONGOCHA RODRÍGUEZ**, por desistimiento tácito de la demanda.

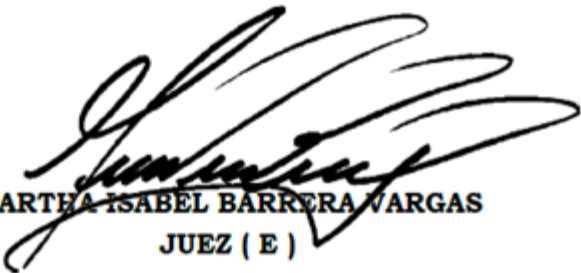
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00424.

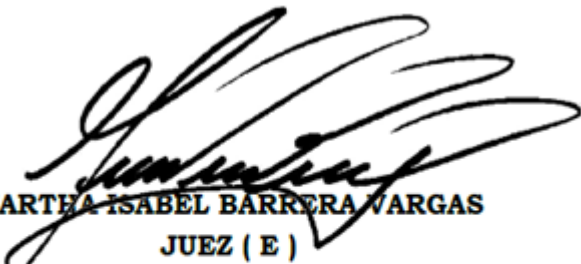
En atención a lo manifestado por en la constancia expedida por la Universidad Santo Tomás – Consultorio Jurídico (*Núm. C.P*) toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del código General del Proceso, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a estudiante **CLAUDIA NATALIA ACOSTA CHICA**, quien actuó en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a estudiante **JESSICA LORENA ROA BUITRAGO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02430.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la diligencia del 20 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por **HERNANDO DÁVILA HERRERA** contra **ALIX AMIRA SOTELO VARGAS**, por desistimiento tácito de la demanda.

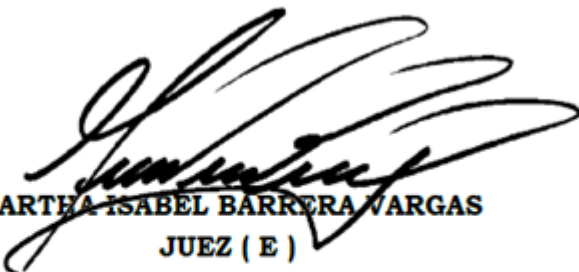
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02569.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

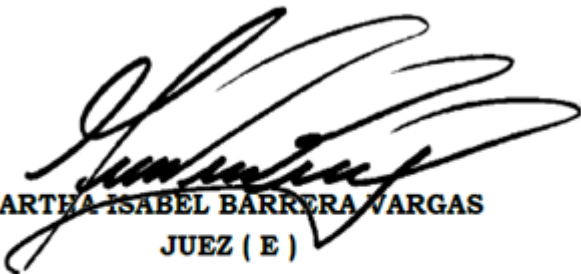
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02630.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la diligencia del 6 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CARIMAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OLGA LILIANA DIAZ LUNA**, por desistimiento tácito de la demanda.

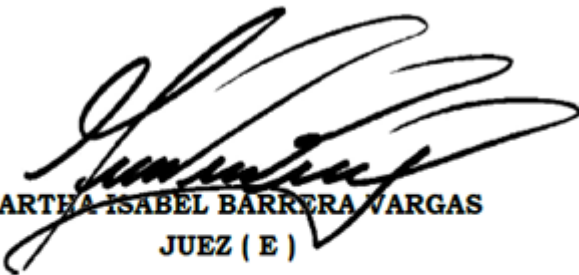
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02666.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la diligencia del 11 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA 2 – P.H.** contra **SANDRA CAROLINA PÉREZ DOMÍNGUEZ** y **JOSÉ ABRIL TRAVECEDO TRONCOSO**, por desistimiento tácito de la demanda.

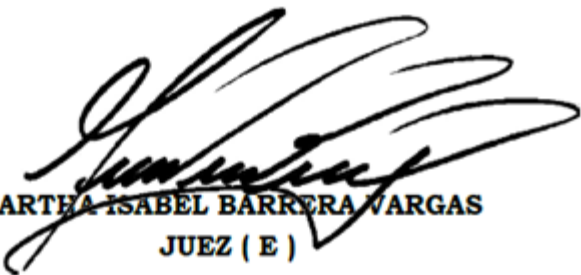
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



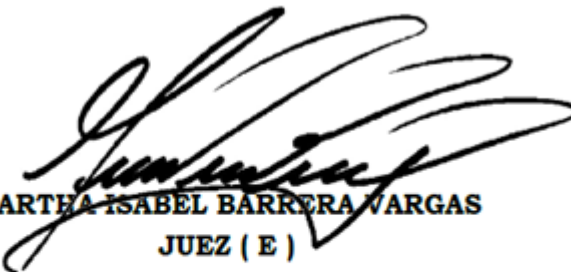
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02674.

Previo a continuar con el trámite pertinente requiérase a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, para que adelante las notificaciones previstas en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso del mandamiento de pago proferido el “11 de febrero de 2019”, a fin de adelantar las actuaciones procesales pertinentes para darle impulso procesal al presente trámite so pena de decretar el desistimiento tácito de lo pretendido de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)



LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00260.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023 (Núm.23 CP), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Bosa Nueva – Propiedad Horizontal contra Edison Corredor, por desistimiento tácito de la demanda.

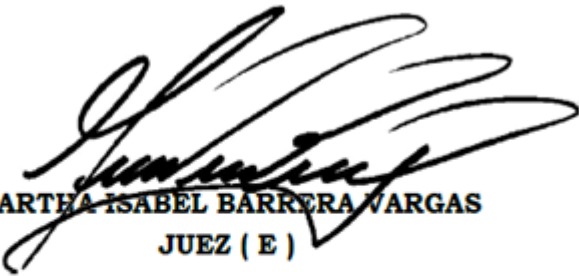
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01136.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA LILIANA SANDOVAL MUNEVAR**, con ocasión al pagaré “N°2273320142838”, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$37.190.375.00 M/cte., por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N°2273320142838”.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de capital de las cuotas causada y no pagadas, discriminados así:
 - 2.1. \$669.055.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.
 - 2.2. \$676.153.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2022.
 - 2.3. \$683.326.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes enero de 2023.

- 2.4. \$690.575.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.
 - 2.5. \$697.901.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.
 - 2.6. \$705.305.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 2.7. Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 2.1 a 2.6., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
-
3. Por concepto de intereses de plazo calculados sobre el capital de cada una de las cuotas causada y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de interés del 13.50% E.A., discriminados así:
 - 3.1. \$438.270.00 M/cte., por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.
 - 3.2. \$431.172.00 M/cte., por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022.
 - 3.3. \$423.999.00 M/cte., por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.
 - 3.4. \$416.750.00 M/cte., por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.
 - 3.5. \$409.424.00 M/cte., por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023.
 - 3.6. \$402.020.00 M/cte., por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

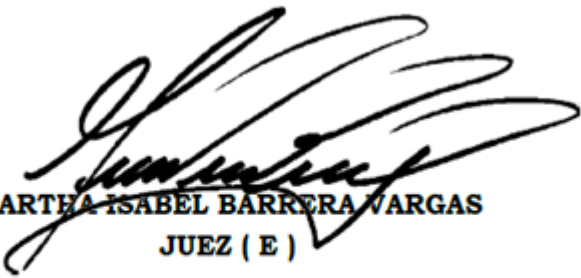
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1781246, 50C-1781571 y 50C-1781909”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Téngase en cuenta que la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** actúa en virtud del endoso en procuración otorgado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00019.

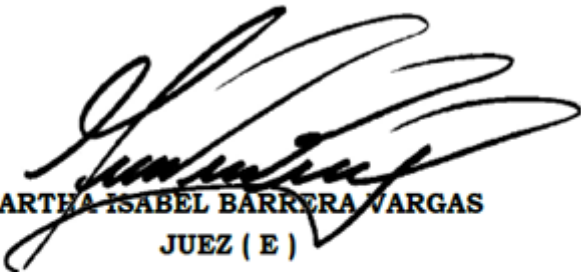
De la revisión al acápite de “Competencia y Cuantía” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “la cuantía”, no obstante en el acápite de “notificaciones”, la dirección del demandando “Calle 72 Sur No. 8Q-28¹”, está ubicada la localidad de Ciudad Bolívar, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA15-10336² y el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078³, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512⁵ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹¹ <https://www.google.com/maps/place/Cl.+72+Sur+%238,+Bogot%C3%A1/@4.5444018,-74.1515566,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8e3fa1de9986312b:0x295c77e502441455!8m2!3d4.5444018!4d-74.1515566?hl=es&entry=ttu>

² Artículo 5° Ampliar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia: 1. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar tendrán competencia adicional, sobre la localidad de Tunjuelito

³ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

⁴ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁵ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



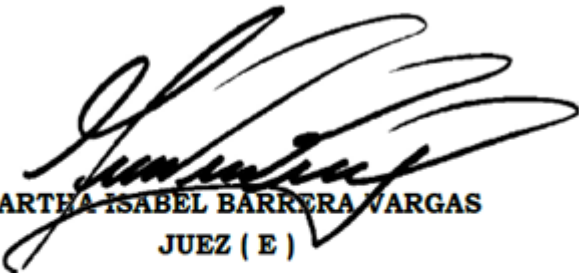
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00272.

Previo a continuar con el trámite pertinente requiérase al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, se sirva de realizar la notificación de la demandada Luisa Adela Arguello a fin de adelantar las actuaciones procesales pertinentes para darle impulso procesal al presente trámite.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02614.

Ante el silencio presentado desde el 28 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso monitorio, promovido por **RUBIELA REYES CANO** contra **ANDRÉS GONZÁLEZ**, por desistimiento tácito de la demanda.

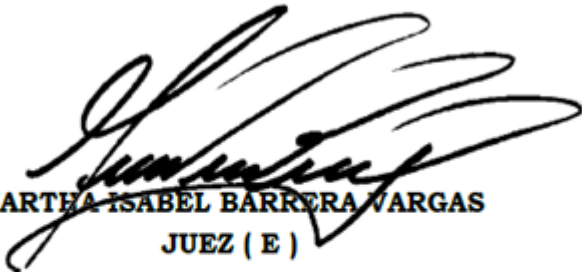
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

 LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM 

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2020-00147.

En atención a la manifestación que antecede y toda vez que ya se hizo la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado,

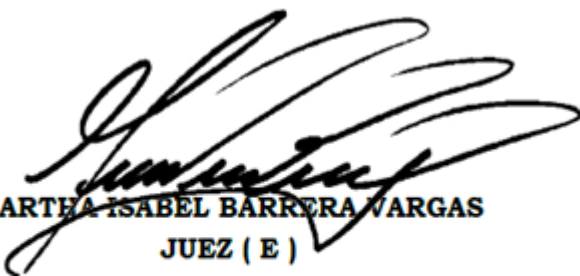
DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso del proceso de solicitud de entrega por entrega voluntaria del inmueble.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de esta demanda a petición de la parte actora, en caso de ser pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



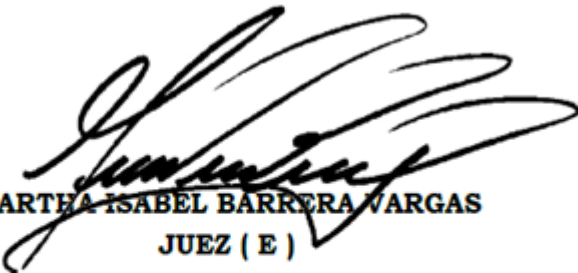
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00002.

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, para que realice las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de lo pretendido de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00140.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo especial de restitución de bien inmueble arrendado, por desistimiento tácito de la demanda.

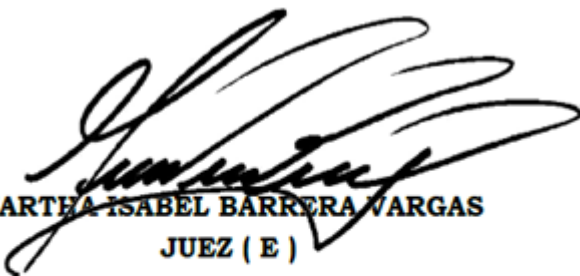
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



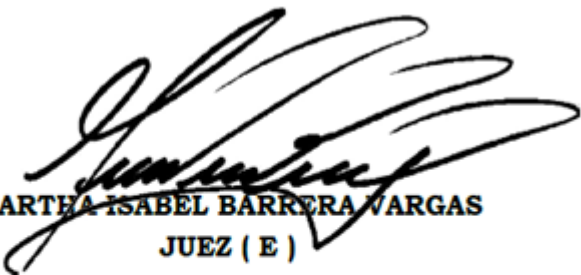
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00447

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia informe si la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en acta del 11 de agosto de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito de lo pretendido de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00661.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 11 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo especial de restitución de bien inmueble arrendado, por desistimiento tácito de la demanda.

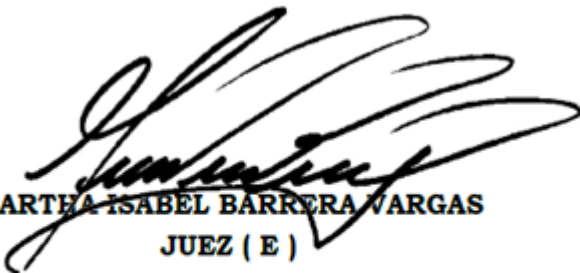
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

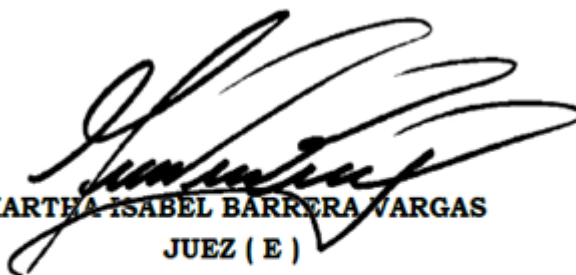
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00366.

Téngase en cuenta que el demandado Tobi Alexander Martínez Herrera, se notificó del auto admisorio de la demanda proferido el 7 de noviembre de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifiquese,


MARTEHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FLJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

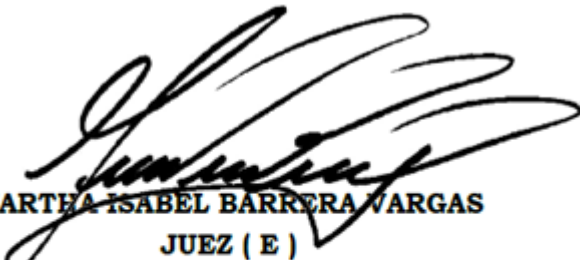
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00857.

Téngase en cuenta que los demandados Jorge Eduardo Murcia Aponte y Daniel Alejandro Mirque Rodríguez, se notificó del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de noviembre de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00026

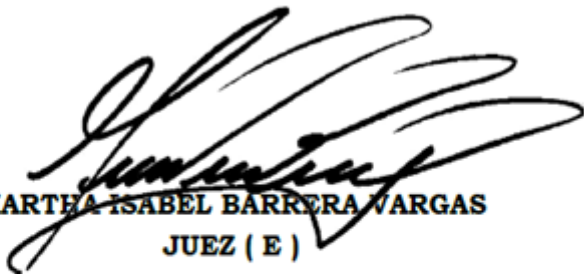
INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, de modo que guarden relación entres sí con el título con el contrato de arrendamiento aportado, en este sentido deberá adecuar el término que tenía la arrendataria para solicitar en inmueble objeto de la relación contractual. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTAR el acta de conciliación de entrega celebrada ante el señor “Pedro Pablo Peña Velandia Juez de Paz de reconsideración 19 de Bogotá” donde se acordó la entrega del establecimiento de comercio.

REALIZAR el juramento estimatorio correspondiente a las pretensiones de las cuales se pretende la indemnización por los daños materiales, lucro cesante y daño emergente. Lo anterior de conformidad con el artículo 206¹ del Código General del proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *Ibidem*².

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 206. Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)

²Artículo 82. Requisitos de la demanda: 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00893.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

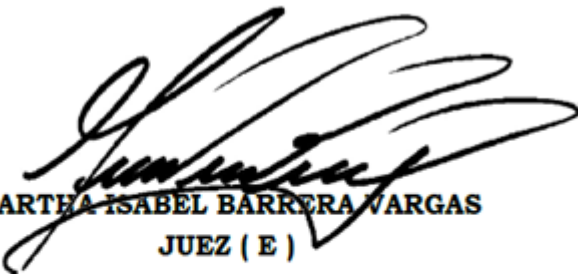
RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2024, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue el acuerdo de pago aludido en memorial de fecha “23 de enero de 2024”.

Por secretaría contrólense los términos.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00943.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada en debida forma conforme se ordenó en auto del 13 de diciembre de 2023 (Núm.08 C.P) toda vez que, omitió aportar como se le ordenó *“la modificación realizada al contrato de arrendamiento suscrito el 2 de enero de 2018 o en su defecto el otro sí efectuado”*. Requerimiento que se realizó en virtud a que en el contrato anexo versan obligaciones que recaen sobre un *“local comercial y un apartamento ubicados en la Av. Carrera 68 N° 37 A – 90”*, en tal sentido se estipuló como canon mensual la suma de *“\$2.200.000.00 M/cte.”*, no obstante, en el libelo demandatorio se hace mención a una **presunta** modificación al contrato inicial que corresponde a la disminución del canon a la suma de *“\$1.650.000.00 M/cte”* y el objeto sobre el cual recae la obligación contractual por cuanto solo comprende el *“Local comercial”*.

Por lo anterior, se hace necesario recordar los requisitos de los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“(...)tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible (...)”*, por lo tanto, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹ expone que la claridad de la obligación, *“consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”*.

Por otra parte, *“la expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC3298/2019 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

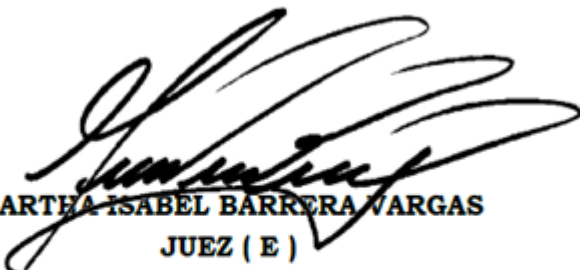
condición cumplida". De tal suerte que, como se señaló de manera precedente las obligaciones y valores por los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago no están soportados en el titulo base de ejecución. Por lo tanto, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso², el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Samuel Vargas Bulla contra Jhon Jairo Ramirez Lozano

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese,



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

² “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



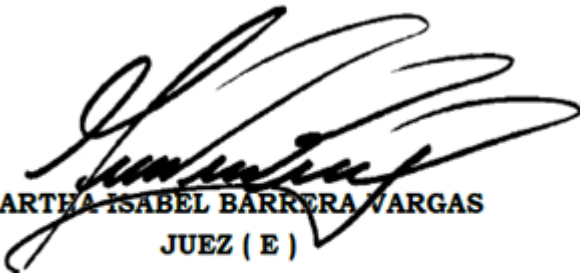
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01083.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la Fundación Hospital San Carlos, mediante la cual informó que *“la demandada no tiene actualmente vínculo laboral con la empresa, en consecuencia, no es posible aplicar la medida cautelar solicitada”*. Téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

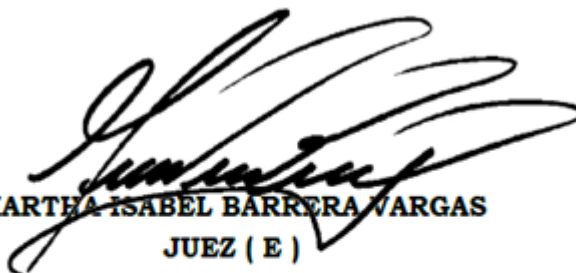
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01083.

Téngase en cuenta que la demandada Yuly Alexandra Ciro Hernández, se notificó del mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00582.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 6 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

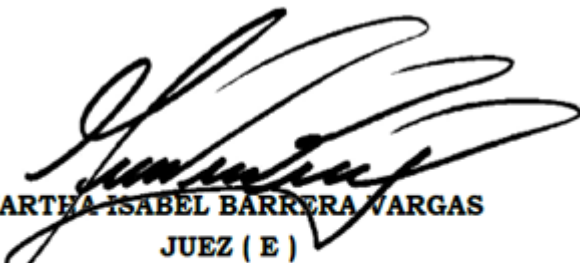
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00901.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra la señora Jaudry Jised Muñoz Sánchez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°2273-320194509” y lo pactado en la Escritura Pública “N°0774 del 8 de marzo de 2016”, otorgada por la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40679566”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 468 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 11 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, providencia que fue corregida en proveído del 27 de julio de 2023.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hicieran pronunciamiento alguno.
4. Al plenario se allegó el certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40679566”, en el cual se verificó el registro de la

medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (anotación 09).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “Nº2273-320194509” por la suma de \$59.529.000.00 M/cte., y la Escritura Pública “Nº0774 del 8 de marzo de 2016”, otorgada por la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento.

De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 09 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de la deudora conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que, en el curso de la ejecución, los demandados no formularon excepción alguna, no obstante, haber sido notificados en debida forma, por ello, de conformidad con el

numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

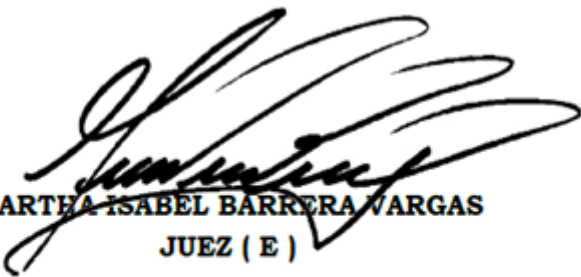
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40679566” de propiedad de la ejecutada.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma **de \$1.660.000.00. M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40679566”.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00212.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Caja Social S.A contra Claudia Marcela Molina Tovar, por pago total de las cuotas en mora.

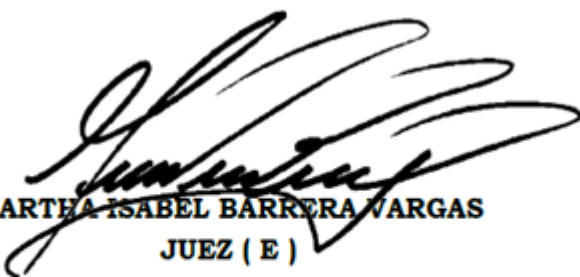
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución a órdenes y expensas de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



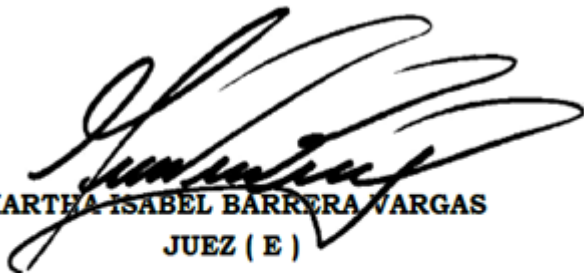
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00883.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la Superintendencia de Notariado y registro en virtud de la cual informa que la medida cautelar fue registrada (*Núm.023 C.P*). Así mismo, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

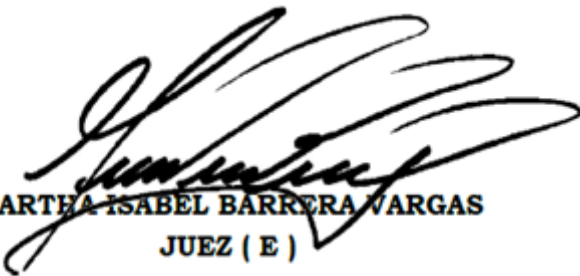
EXP. N°2023-00883.

Téngase en cuenta que la demandada Carolina Garzón Hernández se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Núm. 35 CP*) quien contestó la demanda de manera extemporánea, pues la misma fue aportada el “5 de febrero de 2024”, es decir, casi dos meses después de vencido el término de traslado.

No obstante, requiérase al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los soportes de consignación aportados por la parte demandada visibles en el (*Núm. 28 C.P.*).

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,²


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N037 FIJADO HOY 9 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM